

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:  | 30 de noviembre 2021                 |
| TIPO DE PROCESO:  | PROCESO ORDINARIO LABORAL            |
| RADICADO:   | 54001-31-05-003-2020-00307           |
| DEMANDANTE:   | GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:   | EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ            |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES                         |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE        |
| DEMANDADO:  | LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ          |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO         |
| INSTALACIÓN   |                                      |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.   |                                      |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP  |                                      |
| Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte de la demandante no es susceptible de conciliación.   |                                      |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP   |                                      |
| Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.   |                                      |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO   |                                      |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.   |                                      |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO  |                                      |
| En primer lugar se debe establecer si la señora GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO y el causante JOSÉ EVERARDO GUERRERO ROJAS, se divorciaron o si entre estos se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, desde el 12 julio del 2000 y si estas circunstancias es un impedimento para que la señora GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO sea considerada beneficiaria del régimen de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, de igual manera deberá definirse, cuál es el derecho que tiene la litisconsorcio necesario LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ frente a esta prestación pensional, una vez se determine lo anterior, deberá establecer si COLPENSIONES está obligada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje reclamado en la demanda a favor de la señora GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO, si hay lugar al reconocimiento de la mesada pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; asimismo deberá establecer si estos derechos están afectados por el término de prescripción propuesto en la demanda como mecanismo de defensa por COLPENSIONES. |                                      |
| DECRETO DE PRUEBAS  |                                      |
| <p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan las documentales aportadas con la demanda.</p> <p><b>Testimonios:</b> Se decretan las declaraciones de los señores DORIS ESTELA MERLANO TORRES, RAMON MARTINEZ LINDARTE, PATRICIA SANCHEZ MARTÍNEZ y GERMAN ADOLFO GONZALEZ CARO.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan las documentales aportadas con la demanda.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta el interrogatorio la demandante GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO.</p>  |                                      |

**PARTE DEMANDADA LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ**

**Documentales:** Se decretan las documentales aportadas con la demanda.

**Testimonios:** Se decretan los testimonios de CARMEN BEATRIZ GUERERO ROJAS y PROSPERO MARTINEZ CONTRERAS.

**Interrogatorio de parte de la demandante:** Se decreta el interrogatorio la demandante GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DEL TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 1 DE MARZO 2022 A LAS 9:00 AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO  |                                    |
|--|------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:   | 30 de noviembre 2021               |
| TIPO DE PROCESO:   | PROCESO ORDINARIO LABORAL          |
| RADICADO:  | 54001-31-05-003-2021-00019         |
| DEMANDANTE:  | EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:  | LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ        |
| DEMANDADO:   | COLPENSIONES                       |
| APODERADO DEL DEMANDADO:   | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE      |
| DEMANDADO:   | PORVENIR SA                        |
| APODERADO DEL DEMANDADO:   | MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ        |
| INSTALACIÓN  |                                    |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.  |                                    |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ Como apodera sustituta de la parte demandante.  |                                    |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ Como apodera sustituta de PORVENIR SA.  |                                    |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE Como apodera sustituta de COLPENSIONES.   |                                    |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP   |                                    |
| Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte de la demandante no es susceptible de conciliación.  |                                    |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP  |                                    |
| Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.  |                                    |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO  |                                    |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.  |                                    |
| Se ordenó seguir adelante con el trámite.  |                                    |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO   |                                    |
| Establecer si para el momento en que la señora EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL se trasladó al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR SA; esta entidad cumplió con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del Estatuto financiero y ante el cumplimiento de esta obligación; Determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, estableciendo que la demandante se encuentra válidamente afiliadas al régimen de prima media con prestación definida que aplica COLPENSIONES. Asimismo, se debe establecer si hay lugar a ordenar a PORVENIR SAS a ordenar la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante durante el tiempo de su vinculación a este fondo y si esta ineficacia está afectada por los fenómenos de prescripción que han sido propuestos por las entidades demandadas. |                                    |
| DECRETO DE PRUEBAS   |                                    |
| <b>PARTE DEMANDANTE</b>  |                                    |
| Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.  |                                    |
| <b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b>  |                                    |
| Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.  |                                    |
| Interrogatorio de parte de la demandante EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL.   |                                    |
| <b>PARTE DEMANDADA PORVENIR SA</b>   |                                    |
| Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.  |                                    |

**AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de la señora EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL decretados a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**SENTENCIA**

Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó a la demandante sobre las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.

**RESUELVE**

**PRIMERA: DECLARAR** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la demandante EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL a PORVENIR SA, en consecuencia declarar que para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: CONDENAR** a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por la demandante, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades.

**CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL al régimen de prima media con prestación definida como consecuencia de ellos, reciba e incorpore a su historial laboral, los aportes que serán remitidos por PORVENIR SA, para efectos de financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.

**SEXTO: CONSULTAR** esta providencia a favor de COLPENSIONES.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00141-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$2.371.104)**, en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde al 4% de la condena impuesta por concepto de sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece que las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía se fijarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, aplicando la ponderación inversa a la que se refiere el parágrafo 3° del artículo 3° de esa normativa.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00761 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BERNARDO MORENO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: RODRIGO QUILAGUY S.A.S , MEDIMAS EPS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00761 - 01 seguida por **BERNARDO MORENO RODRIGUEZ** contra **RODRIGO QUILAGUY S.A.S , MEDIMAS EPS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** e interpuesta por **MEDIMAS EPS** contra el fallo de fecha 16 de noviembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00773 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: M&R. LTDA  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

**1° ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00773 - 01** seguida por la empresa **M&R. LTDA contra COOMEVA EPS** e la empresa **M&R. LTDA** contra el fallo de fecha 16 de noviembre de 2021.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3° DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00758 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO  
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,  
MEDIMAS EPS, COLPENSIONES y la empresa CARLOS JULIO PARRA  
MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA: AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00758 - 01 seguida por **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, MEDIMAS EPS, COLPENSIONES** y la empresa **CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ** e interpuesta por **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO** contra el fallo de fecha 16 de noviembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00392-00

**ACCIONANTE:** DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMIREZ

**ACCIONADO:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y OTROS.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMÍREZ** contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y la **IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMÍREZ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 29 de abril de 2021 fue valorado en la Clínica San <sup>Diego</sup> por el oftalmólogo, quien le ordenó unos lentes formulados bajo el diagnóstico de astigmatismo.
- Refiere que ha solicitado la autorización y entrega de los lentes en reiteradas ocasiones al Área de Salud del Complejo Carcelario de Cúcuta, sin obtener respuesta alguna.
- Señala que constantemente padece dolores fuertes de cabeza y mareo como consecuencia de forzar sus ojos.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar sus derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.** entregar los lentes formulados ordenados por el médico especialista el día 29 de abril de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, refiere que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Conforme a lo anterior, alude que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

→ **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, informó al consultar con el contact center hay información de autorizaciones de servicios médicos especializados por salud visual a favor del accionante desde el 01 de julio de 2021 a la fecha.

Además, respecto a la solicitud del accionante para recibir lentes por problema en visión, la entidad que represento no tiene conocimiento de orden médica que indique si el interno requiere o no atención especializada por lo solicitado y/o tratamiento alguno.

→ **ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y la **IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.**, no respondieron.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.** vulneró el derecho fundamental a la salud del actor.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMÍREZ** en representación propia por la defensa de su derecho fundamental a la salud, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### 4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que

ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferir primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMIREZ**.

La accionante manifestó que el día 29 de abril del cursante año le fue ordenado por el médico especialista en oftalmología unos lentes formulados para uso constante en razón a su patología de astigmatismo, no obstante, refiere que la accionada no ha realizado la correspondiente entrega.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la accionada **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** informó que respecto a la solicitud del accionante para recibir lentes por problema en visión, la entidad no tiene conocimiento de orden médica que indique si el interno **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMÍREZ** requiere o no atención especializada por lo solicitado y/o tratamiento alguno.

En este punto, se advierte que en el expediente digital no se observa prueba de la valoración referida por el accionante, como tampoco se avizora la orden médica de los lentes formulados.

Respecto a lo anterior, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Ahora bien, frente al servicio de salud solicitado por la accionante se hace necesario traer a colisión lo explicado por la Corte "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-345-2013

En este contexto, evidenciándose que no existe prueba que sustente la presunta afectación del derecho fundamental de salud, toda vez que no existe orden médica en el expediente de la valoración médica que solicita no se podría endilgar que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Por todo lo anterior, se **NEGARÁ** la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMÍREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO   |  |
|---|--|
| FECHA AUDIENCIA:  | 30 de noviembre 2021                       |
| TIPO DE PROCESO:  | PROCESO ORDINARIO LABORAL                  |
| RADICADO:   | 54001-31-05-003-2018-00303                 |
| DEMANDANTE:   | CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA            |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:   | ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA          |
| DEMANDADO:  | GASEOSAS HIPINTO SAS                       |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | FRANKLIN MENDOZA FLOREZ                    |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | OMAR GONZALEZ CHAPARRO                     |
| DEMANDADO:  | COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA               |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | LUISANA CHOLES REGALADO                    |
| LITISCONSORCIO  | DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ             |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | CARLOS ALBERTO MELO VERA                   |
| INSTALACIÓN   |  |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de GASEOSAS HIPINTO SAS, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS, asistencia de la representante legal de la parte demandada y apoderada de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL, asistencia del litisconsorcio necesario y apoderado del mismo.  |  |
| ALEGATOS DE CONCLUSION  |  |
| Las partes presentaron sus alegatos de conclusión   |  |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  |  |
| SENTENCIA   |  |
| <p>De las dos pruebas allegadas al proceso se puede evidenciar que el señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SÚAREZ, tenía aparentemente la condición de contratista independiente de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., para la venta y distribución de productos; y según lo admite dicha sociedad en la última comunicación, el demandante le prestó sus servicios al contratista en los términos del artículo 34 del CST; sin embargo, de estos documentos no se puede extraer bajo que condiciones y en que periodo temporal se dieron los mismos.</p> <p>Inclusive, tampoco hay una evidencia concreta de la ocurrencia del accidente de trabajo en septiembre de 2016, debido que más allá del reporte no se acreditó que el actor hubiere estado desarrollando alguna actividad a favor de GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y que durante esta hubiese ocurrido el referido accidente; pues el demandado DARWIN ALBEIRO BAUTISA SUAREZ, aunque hizo referencia al mismo, indicó que no se encontraba presente cuando supuestamente ocurrió este.</p> <p>Respecto a ello, es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.</p> <p>Por otra parte, en lo relativo a las pretensiones incoadas en contra de AXA COLPATRIA S.A., debe señalar este Despacho que no hay lugar a imponer condena alguna en su contra debido a que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo con la empresa SOLUCIÓN TEMPORAL S.A.S., sociedad que efectuó la afiliación y el retiro en la misma fecha 02 de septiembre de 2016; por lo que no se produjo efectivamente la protección de las contingencias derivadas del</p> |  |

contrato de trabajo; máxime cuando no se acreditó debidamente la ocurrencia del accidente de trabajo.

### **RESUELVE**

**PRIMERA: ABSOLVER** a los demandados SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS, GASEOSAS HIPINTO SAS, sucedidas procesalmente por GASEOSAS LUX SAS, DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ, COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el juicio.

**TERCERO: CONSULTAR** esta providencia en caso de no ser apelada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA, presento recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO